

quiridos que hayan hecho irreivindicables los terrenos ocupados por vías pecuarias, y cuyas situaciones se apreciarán por los Tribunales de Justicia.

Segunda.—En tanto no se hayan clasificado, deslindado, amojonado y reivindicado la totalidad de las vías pecuarias, el ICONA formulará y ejecutará planes anuales para el cumplimiento de lo establecido en el artículo quinto de este Reglamento.

Tercera.—El ICONA dará cuenta al Ministerio de Hacienda de los actos y operaciones realizados sobre las vías pecuarias que tengan trascendencia a efectos del Inventario de Bienes y Derechos del Estado.

Cuarta.—El Ministro de Defensa comunicará al ICONA las zonas e instalaciones declaradas de interés para la Defensa Nacional, a medida que éstas vayan siendo creadas, de conformidad con lo establecido en la Ley ocho/mil novecientos setenta y cinco, de doce de marzo, y su correspondiente Reglamento de ejecución. En tales casos, el ICONA solicitará informe del Ministerio de Defensa en la tramitación de los expedientes de creación, clasificación, modificación y enajenación de vías pecuarias comprendidas en dichas zonas.

Quinta.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las Ordenes complementarias que juzgue precisas para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las clasificaciones, deslindes, infracciones, enajenaciones, ocupaciones temporales y aprovechamientos que se encontraran en tramitación a la entrada en vigor de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de junio, de Vías Pecuarias, se regirán por las normas de la legislación anteriormente vigente.

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

## MINISTERIO DE HACIENDA

**29982** ORDEN de 27 de noviembre de 1978 por la que se suprime el párrafo noveno del artículo 5.º del Reglamento para la venta de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden de 22 de julio de 1963.

Ilustrísimo señor:

El periodo de tiempo inherente al proceso de fabricación de los envases, llenado y distribución de aceites minerales, así como la necesidad de que el Monopolio disponga de existencias que impidan el desabastecimiento del mercado, hace inevitable que existan determinadas cantidades de lubricantes envasados en poder de los concesionarios de venta en los que los precios que figuran en los envases son diferentes de los oficialmente vigentes en el momento de la venta al consumidor.

Esta situación provoca numerosos problemas, entre los que destaca la confusión de los consumidores, por lo que, ante su ineficacia e impropiedad, resulta aconsejable la supresión de la exigencia a los productores de aceites minerales envasados de que hagan constar en los envases el precio de venta al público de aquéllos, exigencia que viene regulada en el párrafo noveno del artículo 5.º del vigente Reglamento para la venta de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero, objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden ministerial de Hacienda de 22 de julio de 1963.

Al persistir la obligación de los concesionarios de venta de exhibir a la vista del público en forma permanente la lista de precios de los distintos tipos de aceites minerales oficialmente vigentes, así como la sanción aplicable por incumplimiento de esta norma, recogida en los párrafos quinto y sexto del artículo 12 del citado Reglamento, queda suficientemente garantizada la aplicación estricta de tales precios y la evitación de abusos contrarios a los derechos del consumidor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se suprime el párrafo noveno del artículo 5.º del Reglamento para la venta de aceites minerales y otros productos

de origen petrolífero, dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden ministerial de Hacienda de 22 de julio de 1963.

2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario,  
Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**29983** ORDEN de 30 de noviembre de 1978 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural octubre, noviembre y diciembre de 1978.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, y la Orden de 24 de noviembre de 1978 sobre viviendas sociales, en su artículo 35, prevén un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a una fórmula polinómica, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión, para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada que regirán en el trimestre octubre, noviembre y diciembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior, es decir, los publicados el día 24 de julio de 1978 en relación con los inmediatamente anteriores, esto es, los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» el día 5 de mayo de 1978.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural octubre, noviembre y diciembre de 1978, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978 y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	1.400.730	1.247.739	1.155.228
N-4	56	1.679.786	1.496.316	1.385.930
N-5	66	1.949.753	1.736.797	1.608.025
N-6	76	2.210.629	1.969.179	1.823.176
N-7	86	2.462.415	2.193.466	2.030.833
N-8	96	2.705.110	2.409.654	2.230.993

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1978 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo periodo de tiempo serán los de: 241.442 pesetas, para el grupo provincial A; 202.611 pesetas, para el grupo provincial B, y 173.995 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la actualización

de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.112.577	991.087	917.584

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieren quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 8 de febrero de 1978.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores Generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**29984** ORDEN de 28 de noviembre de 1978 sobre disfrute de las fiestas laborales en el trabajo en el mar.

Ilustrísimos señores:

La Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales, incluye, entre las relaciones laborales de carácter especial, la de trabajo en el mar, y en su disposición adicional cuarta establece que el Gobierno aprobará las disposiciones especiales por las que debe regularse este tipo de trabajo.

Por otra parte, en la disposición transitoria primera de dicha Ley, se establece que, en tanto no se aprueben las normas especiales anteriormente citadas, seguirá en vigor para las relaciones especiales de trabajo la normativa que estuviera en vigor y, además, se faculta al Gobierno para que acuerde la aplicación concreta de determinadas disposiciones de la Ley a dichas relaciones.

En uso de esas facultades se aprobó el Real Decreto 2279/1976, de 16 de septiembre, por el que se regulaba, con carácter transitorio, el régimen de jornadas y descansos en el trabajo en el mar. En la aplicación de este Real Decreto se ha suscitado el problema de si a los días festivos a los que se refiere el artículo 25.2 de la Ley de Relaciones Laborales les es o no de aplicación el régimen establecido para los domingos en el artículo 5.º del mismo; si bien para la Marina Mercante ya se resolvió por la Dirección General de Trabajo la extensión del calendario de fiestas laborales para 1978.

Por todo ello, teniendo en cuenta que el artículo 8.º del Real Decreto 2279/1976, faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las Ordenes y Resoluciones que requiera la ejecución del mismo, y que los Reales Decretos de 18 de febrero de 1977 y de 21 de diciembre de 1977, que aprueban, respectivamente, los calendarios de fiestas laborales para 1977 y 1978, no exceptúan de su aplicación a ningún sector laboral,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Es de aplicación a los trabajadores del mar el calendario general de fiestas laborales, aprobado cada año

por el Gobierno, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales.

El régimen de compensación en metálico o de acumulación a las vacaciones que se regula en el apartado b) del artículo 5.º del Real Decreto 2279/1976, de 16 de septiembre, será aplicable a las fiestas no recuperables de carácter nacional, establecidas en el citado calendario oficial.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de noviembre de 1978.

CÁLVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**29905** REGLAMENTO General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto. (Conclusión)

### REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA. (Conclusión)

Art. 44. Cuando las condiciones de la autorización o concesión afecten a derechos de terceros no previstos en el artículo anterior, el titular de la misma estará obligado a las indemnizaciones que correspondan. En caso de no avenencia, podrá solicitar por causa de utilidad pública la expropiación forzosa de los derechos afectados siguiendo para ello los trámites que se señalan en el artículo 132 de este Reglamento y lo previsto en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa.

Art. 45. 1. Las aguas termales que sean destinadas a usos terapéuticos o industriales se considerarán como aguas minerales a todos los efectos de esta sección primera del capítulo segundo, tramitándose sus expedientes como los de aguas mineralo-medicinales o mineralo-industriales, según proceda.

2. Para comprobación de la termalidad de unas aguas, la toma de muestras señalada en el artículo 30 se sustituirá por la toma de tres temperaturas, espaciadas entre sí, cuando menos dos horas, en presencia de los interesados, levantándose el acta correspondiente, que deberá ser firmada por todos los presentes, a los que se entregará un ejemplar de la misma.

El acta original, con el informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, será la que la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción remitirá a informe del Instituto Geológico y Minero de España, continuándose la tramitación en la forma señalada en los artículos procedentes para cada caso.

#### SECCION SEGUNDA

#### Yacimientos de origen no natural

Art. 46. 1. Quienes pretendan el aprovechamiento de residuos que puedan constituir un yacimiento de origen no natural, deberán obtener la previa declaración de que ese yacimiento ha sido calificado como recurso de la Sección B).

Con tal fin, en la correspondiente instancia se hará constar la situación y superficie de los terrenos donde se encuentran los residuos, origen y composición que se supone a los mismos, acompañándose, un plano de situación, análisis, en su caso, de los residuos y cuantos documentos puedan justificar la petición.

La calificación de residuos como yacimientos de origen no natural podrá iniciarse también de oficio por la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

2. Recibida la instancia, o iniciado de oficio el expediente, la Delegación Provincial anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia la petición o propuesta, concediendo un plazo de treinta días, en trámite de información pública, para que las personas interesadas puedan presentar los escritos que estimen convenientes.

Examinadas las alegaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Delegación Provincial, si estima conveniente continuar la tramitación, ordenará se efectúe visita de comprobación al